



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2014-00384-00
EJECUTANTE	MARIA GLORIA SANTA OSPINA
EJECUTADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 02 de noviembre del 2021.

AUTO No. 1304.

En el presente caso se solicita se libre mandamiento de pago en favor de la señora MARIA GLORIA SANTA OSPINA por el valor de \$7.223.860,00 en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, por concepto de capital entre lo ordenado en el proceso laboral ordinario de la referencia y lo efectivamente pagado por la entidad demandada en sede administrativa. Además, solicita la condena en costas que se causen en el presente asunto.

Efectivamente constata el Despacho que en el proceso de la referencia, inicialmente se impuso a la entidad demandada una condena por valor de \$54'174.040; sin embargo, mediante auto, se detectó un error aritmético y se corrigió señalando que el valor real de la deuda era de \$61'397.900.

Pese a ello, la entidad profirió resolución en la que ordenó el pago del valor adicional, adeudando entonces la diferencia reclamada en este proceso; obligación ésta que consta en las providencias judiciales que sirven en conjunto de título ejecutivo (sentencias de primera y segunda instancia, más auto que corrige error aritmético) de conformidad con los preceptuado en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR mandamiento de pago en favor de la señora **MARIA GLORIA SANTA OSPINA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, por la suma de

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA
OFICINA 205A E-MAIL: j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624
a.d.g.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$7.223. 860.00), correspondiente a la diferencia adeudada a capital.

SEGUNDO. – El pago ordenado deberá cumplirse dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

TERCERO. – Notificar al demandado personalmente del mandamiento de pago, quien dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P)

CUARTO: ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULUÁ, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto que libra mandamiento de pago y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO: Sobre las costas, incluidas agencias en derecho que se causen en este proceso, se decidirá en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., para los fines legales pertinentes.

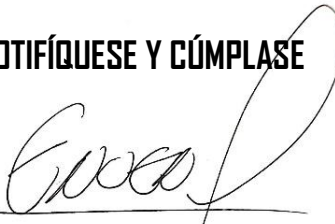
OCTAVO. – FACULTAR al Dr. JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ con T.P N°. 125.414 del C.S.J., para que represente al demandante en esta ejecución.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **03 DE NOVIEMBRE DEL 2021**, se notifica por **ESTADO No. 92** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00414-00
EJECUTANTE	GUILLERMO ESPINAL ESPINAL
EJECUTADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 02 de noviembre del 2021.

AUTO No. 1305.

En el presente caso se solicita se libre mandamiento de pago en favor del señor GUILLERMO ESPINAL ESPINAL por el valor de \$500.000,00 en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, por concepto de costas liquidadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia.

Como quiera que el titulo (sentencia judicial y auto aprobatorio de costas) que se aduce como base de recaudo, presta suficiente merito ejecutivo de conformidad con los preceptuado en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero, el Despacho ordenará librar mandamiento.

Además de lo anterior, el apoderado solicita se ordene al demandado pagar, sobre esa suma antes indicada, "*los intereses legales*" previstos en el artículo 1617 del C.C.; solicitud que se despachará desfavorablemente, pues esa obligación no fue señalada en la sentencia, por lo tanto, carece del requisito de ser "*expresa*", sin embargo, en su lugar se ordenará el pago indexado de la cifra en cuestión, recordando que según la jurisprudencia nacional, la indexación NO es una prestación adicional, sino que se trata simplemente de traer a valor actual el monto histórico adeudado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR mandamiento de pago en favor del señor **GUILLERMO ESPINAL ESPINAL** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**-, por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**, correspondiente a costas liquidadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, los cuales deberán ser cancelados debidamente indexados.

SEGUNDO. – El pago ordenado deberá cumplirse dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

TERCERO. – Notificar al demandado personalmente del mandamiento de pago, quien dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P)

CUARTO: ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULUÁ, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto que libra mandamiento de pago y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO: Sobre las costas, incluidas agencias en derecho que se causen en este proceso, se decidirá en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., para los fines legales pertinentes.

OCTAVO. – FACULTAR al Dr. JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ con T.P N°. 125.414 del C.S.J., para que represente al demandante en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **03 DE NOVIEMBRE DEL 2021**, se notifica por **ESTADO No. 92** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00053-00
DEMANDANTE	LIBORIO GARCIA ARAQUE
DEMANDADO	EMPRESA DE TRANSPORTES TOBAR LTDA - TRANSTOBAR

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho para resolver recurso de reposición y apelación, presentado dentro del término. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 02 de noviembre del 2021.

AUTO No. 1309.

El apoderado judicial de la parte demandante, el día 25 de octubre de 2021 presentó dentro del término recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 1262 del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mismo que ordeno rechazar la presente demanda por no haberse subsanado dentro del término.

El apoderado realiza la solicitud de reposición argumentando que el día catorce (14) de septiembre del corriente año, subsanó las falencias que se habían descrito mediante providencia del ocho (08) del mismo mes y año.

Una vez revisado los anexos presentados con el escrito de reposición, se observa que efectivamente en la fecha indicada la parte demandante presentó oportunamente la subsanación a la demanda, sin embargo, por un descuido involuntario el empleado encargado para ese día de atender el correo electrónico del Despacho no subió el escrito de subsanación de la demanda al expediente digital.

Para resolver el presente asunto debemos tener en cuenta el artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía, donde determina lo concerniente a la presentación y trámite de memoriales:

***“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.** El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportuna mente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada Del día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias”.

Ahora bien, en el presente asunto por un descuido involuntario del empleado del Despacho no subió el escrito de subsanación al expediente digital, dentro de la oportunidad conferida para el efecto, pues el auto se notificó por estado el 09 de septiembre de 2021 y el apoderado presentó el escrito de subsanación el 14 de septiembre de 2021, es decir en el tercer día del término, como se observa en la constancia de envió al correo electrónico,

En consecuencia, al estudiar el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que se han corregido efectivamente los errores descritos en el auto No. 1051 del ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es procedente su admisión.

En consecuencia, se ordenará **REPONER** el auto interlocutorio 1262 del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar admitir la demanda de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el auto interlocutorio No. 1262 del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar se dictan las siguientes órdenes:

SEGUNDO. - ADMITIR la presente demanda tramitada por **LIBORIO GARCIA ARAQUE** en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOBAR LTDA - TRANSTOBAR**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada **EMPRESA DE TRANSPORTES TOBAR LTDA - TRANSTOBAR**, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

CUARTO: CITAR al demandado en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **03 DE NOVIEMBRE DEL 2021**, se notifica por
ESTADO No. 92 a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

RERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00502-00
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	DIST. DE DULCES Y LICORES LA ECONOMICA S.A.S.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso de la referencia, indicándole que el término de traslado para cancelar la obligación o proponer excepciones corrió durante los días 18, 19, de diciembre del 2018, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 22 de enero del año 2019, sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 02 de noviembre del 2021.

AUTO No. 1306.

Verifica el Despacho que, mediante auto No. 1.925 del 13 de diciembre del año 2018, se libró mandamiento de pago en contra de DIST. DE DULCES Y LICORES LA ECONOMICA S.A.S., el cual fue notificado personalmente, sin embargo, no se canceló la obligación y tampoco se propusieron excepciones. El despacho ordenará entonces seguir adelante con la ejecución en atención a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, junto a los demás ordenamientos legales que de ello se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso, mediante auto interlocutorio No. 1.925 del 13 de diciembre del 2018.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la sociedad ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 361 y 365 del C.G.P.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

CUARTO: FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, el valor correspondiente al siete por ciento (7%) de la liquidación de crédito una vez ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **03 DE NOVIEMBRE DEL 2021**, se notifica por **ESTADO No. 92** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00460-00
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ANDALUCIA

INF. SECRETARIA: Me permito informarle al señor Juez, que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se perseguía el pago de los aportes pensionales con sus intereses adeudados, comprendidos entre el mes de julio de 1997 a mayo de 2018, de algunos trabajadores. Verificado el expediente, se solicita por parte del apoderado de la parte demandante Dr. DARIO LEÓN LÓPEZ FONTAL, dar por terminado el proceso ejecutivo, por haber cumplido el pago total de la obligación a cargo de la parte demandada incluidas las agencias en derecho. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 02 de noviembre del 2021.

AUTO No. 1307.

Una vez verificada la información señalada en el informe secretarial, se dará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares, ordenadas en auto que antecede en las cuentas corrientes que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. posea en los bancos BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO COOMEVA, BANCOOMEVA, BANCOMPARTIR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO W, por pago total de la obligación, ofíciase a los bancos para los fines respectivos.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

TERCERO: De existir dineros a órdenes de este juzgado fruto de las medidas anteriores, devuélvanse a la parte demandada.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy **03 DE NOVIEMBRE DEL 2021**, se notifica Por
ESTADO No. 92 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.**